

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00148-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Andamios R y S Ltda.

DEMANDADO: R y R Estructuras en concreto s.a.s

Sería del caso decidir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que este despacho no es competente para tomar tal determinación.

Es verdad que las pretensiones de la demanda son de menor cuantía, lo que en principio daría a lugar a que fuera un Juzgado Civil Municipal de Bogotá quien tendría que haber conocido el asunto.

No obstante lo dicho, lo cierto es que el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, sin parar en mientes, y desconociendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, **optó por conocer el fondo del asunto, e inclusive decidir de mérito** sobre las pretensiones **(negando el mandamiento de pago respecto de las facturas FE-193, FE-141, y FE-117)**.

Con dicha actuación en la que negó el mandamiento de pago (inclusive manteniendo su negativa tras el recurso de reposición promovido), **es**

totalmente claro que asumió competencia; pues lo cierto es que **si estimaba que no estaba habilitado para conocer del trámite, no podía haber tomado ninguna decisión de fondo en el caso -como en efecto lo hizo negando la orden de pago-**; y en cambio debió haber rechazado la demanda por competencia desde el comienzo.

Es que el juzgado remitente no debía librar/negar el mandamiento de pago si estimaba que no tenía competencia, dado que tal determinación solo la debe tomar un juez con habilitación para el efecto por ser un asunto de fondo; pero si optó por librar/negar el mandamiento de pago, asumió competencia, y por ende al ser un factor prorrogable en este caso, debió continuar con el trámite en desarrollo del principio de *perpetuatio jurisdictionis* (en ese sentido ver autos AC1416 de 2019, y AC217 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la CSJ, entre muchos otros en los que se refiere a tal principio para resolver conflictos de competencia).

Recuérdese además, que según los artículos 16, 138, y 139 del Código General del Proceso la competencia por regla general es prorrogable, a excepción de los factores subjetivo (intervención de agentes diplomáticos o entidades estatales), y funcional (por virtud de la jerarquía vertical del juez, y en consideración al funcionario que debe conocer recursos como casación, y revisión). Sin embargo, ninguna de las excepciones reseñadas se dan en el caso concreto, por lo que al emitir pronunciamiento de fondo sobre el mérito ejecutivo de los títulos el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá asumió conocimiento en desarrollo del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, y ya no podía rehusar el trámite venidero del asunto.

Así las cosas, en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado suscitará conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia al Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO- REMÍTASE el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: OSCAR DIAZ ORTIZ

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$26,517,522 M/CTE** aproximadamente. Inclusive, teniendo en cuenta capital absoluto e intereses corrientes, como también los moratorios causados hasta la fecha

de presentación de la demanda no se superan los 40 smlmv del artículo 25 del C.G.P; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá (reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ